



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
165/2021

Nombre del sujeto obligado

Policía Metropolitana de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso
04 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
17 de marzo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La directora de transparencia del organismo público descentralizado intermunicipal “Policía Metropolitana de Guadalajara”, solo me envió un documento donde me indica que es AFIRMATIVO, a la solicitud que hice sobre la información pero no me otorgo dicha información es lo único que me mencionan en su contestación que me envió...”sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 14 de enero de 2021.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **165/2021**

SUJETO OBLIGADO: **POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **165/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de folio 00131321.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00646.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 165/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/106/2021** el día 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco del mismo mes y año mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción **V** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de enero de 2021
Surte efectos la notificación:	15 de enero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	15 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	05 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de resolución al Expediente PMG-DT/SOL/001/2021-INFO, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de solicitud de información con folio 00131321
- d) Copia simple del historial en el sistema infomex de la solicitud de información 00131321

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...que se me informe lo siguiente ¿si cuentan las unidades policiacas de esa corporación con gps o un dispositivo de geolocalización o el dispositivo denominado lojack? si es afirmativa la respuesta se anexe el contrato de prestacion de servicios contratado asi mismo cual es el periodo en que se guardan todos los datos que se generan y cual es el area que custodia o guarda esos datos...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

IV.- El derecho de acceso a la información como derecho humano tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información. Visto lo anterior, del análisis de la información materia de la solicitud y de conformidad con el punto número 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se genera la presente respuesta.

Lo anterior es así, toda vez que la Directora General Administrativa; hizo del conocimiento lo siguiente:

“... se informa que; este Organismo Público Descentralizado Intermunicipal Policía Metropolitana de Guadalajara no se cuenta con unidades policiacas que conformen su patrimonio” (sic)

V.- Derivado de las manifestaciones realizadas por el área requerida, del oficio número PMG-DT/001/2021 la respuesta a la solicitud de acceso a la información que ahora nos ocupa, es en sentido **afirmativo**.

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...La directora de transparencia del organismo público descentralizado intermunicipal “policía Metropolitana de Guadalajara”, solo me envió un documento donde me indica que es AFIRMATIVO, a la solicitud que hice sobre la información pero no me otorgo dicha información es lo único que me mencionan en su contestación que me envió...”sic

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial y aunado a esto, informa el considerando de su resolución en el cual se otorgó respuesta.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido afirmativo, sin entregar la información requerida, sin embargo, de la respuesta del sujeto obligado se advierte que se pronunció por la totalidad de la información solicitada, tal y como se acredita con la impresión de pantalla que se inserta a continuación.

IV.- El derecho de acceso a la información como derecho humano tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información. Visto lo anterior, del análisis de la información materia de la solicitud y de conformidad con el punto número 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se genera la presente respuesta.

Lo anterior es así, toda vez que la Directora General Administrativa; hizo del conocimiento lo siguiente:



"... se informa que; este Organismo Público Descentralizado Intermunicipal Policía Metropolitana de Guadalajara no se cuenta con unidades policiacas que conformen su patrimonio" (sic)

V.- Derivado de las manifestaciones realizadas por el área requerida, del oficio número PMG-DT/001/2021 la respuesta a la solicitud de acceso a la información que ahora nos ocupa, es en sentido **afirmativo**.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, proporcionando respuesta oportuna y adecuada a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, como ya ha quedado

expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 165/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG